OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400301220140042200**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**PROPIEDAD HORIZONTAL MULTICENTRO ESTRELLA**
NIT/CEDULA:	**890805603-6**
DEMANDADOS:	**CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES**
NIT/CEDULA:	**800106060-0**
FECHA ESCRITO:	**MARZO 14 DE 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. MARZO 24 - 27 Y 28 DE 2.023** **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2023**

A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL COOPROPIETARIO CONSTRUCTORA MANIZALES EL ABOGADO CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2.023

FECHA FIJACION: 2023-03-23 HORA: 7:30 a.m

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

60126 Fecha Registro: 2023-03-22

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee436db0927777d2115620075d534ac06d49a5663f2794336a14292361616e7a**
Documento generado en 22/03/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Manizales

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTICENTRO ESTRELLA**
DEMANDADO: **CLUB PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES S.A.**
RADIC ADO: **12-2014-00422-00**

ASUNTO: **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO FECHADO DEL 10 MARZO 2023**

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 expedida en Neira, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 205.682 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA MANIZALES S.A.S.,** sociedad que a su vez, obra en calidad de copropietaria dentro de la propiedad horizontal aquí ejecutante, al Señor Juez, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto dechado del 10 de Marzo de 2023, notificado por estado el día 13 Marzo de la misma anualidad, lo cual hago bajo los siguientes considerandos:

Mediante el auto reseñado, su Señoría decidió la solicitud de ejercer control de legalidad de carácter excepcional impetrada por mi representada a través de este apoderado y en el que se resolvió "***NEGAR*** *la solicitud de nulidad/ control de legalidad interpuesta por* ***CONSTRUCTORA MANIZALES S.A****, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto."*

Las razones por las cuales se negó la solicitud, versaron en: **i)** La solicitante no es un extremo activo de la Litis, es decir, la falta de legitimación que en cabeza de mi representada para actuar dentro del presente proceso, bajo los predicamentos esbozados en la providencia y **ii)** La situación referida por la CONSTRUCTORA MANIZALES no puede ser oida en el presente litigio, debido a que, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas por no haber sido alegadas antes de la adjudicación, ello en virtud de lo establecido por el artículo 455 del CGP y, **iii)** La nulidad deprecada no se encuentra enmarcada dentro de las causales que trae el artículo 133 del CGP.

No obstante lo anterior, su Señoría no resolvió en el auto que es objeto de impugnación, en aplicación a la teoría del antiprocesalismo, es decir, ejerciendo los poderes que como Juez le otorga el artículo 42 del CGP, **vía control de legalidad de carácter excepcional,** y en aplicación a la misma ***teoría iusfilosofica de radbruch,*** las mismas razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la solicitud impetrada por mi representada CONSTRUCTORA MANIZALES S.A.S. con el fin de que **se deje sin efectos jurídicos** (i) El acta de diligencia de remate proferido por su despacho el 13 de diciembre de 2022 y (ii) el auto de fecha 8 de Febrero de 2023, mediante el cual su despacho aprueba el remate dentro del presente proceso; por cuanto se espera una decisión de fondo por parte de su despacho, ya que dichos argumentos jurídicos son claramente aplicables en el caso de marras.

En esa oportunidad, efectué la siguiente solicitud, que como se ha indicado no se ha resuelto por el despacho:

*"En razón de todo lo anteriormente expuesto, estando dentro del término de ejecutoria de la decisión confutada, y obrando mi poderdante en calidad de copropietario de la persona jurídica aquí ejecutante, que lo faculta para tal efecto, me permito poner de presente las anteriores irregularidades, a fin de que usted Señor Juez, **vía control de legalidad de carácter excepcional,** analice dicha situación, y haciendo uso de los poderes y facultades que la ley (art. 42 ss y art. 132 del C.G.P.) y la jurisprudencia le otorgan, proceda a revisar y estudiar nuevamente las actuaciones, dada la magnitud de la violación de derechos sustanciales y procesales, y si es del caso en aplicación a **la teoría iusfilosofica de radbruch** para declarar la ilegalidad de las actuaciones objeto de reparo por parte de mi representada,.."*

"ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PETICIONES

La presente solicitud, tiene como base fundamental las normas sustanciales y procedimentales ya citadas y trascritas en el presente escrito.

Además, es de advertir al fallador que uno de los poderes del Señor Juez, los contiene el artículo 42 del CGP, que en sus numerales 5 y 12, establecen que:

> ***"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
> *(…)*
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
> *(…)*
> *12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*
> *(….)"*

De otro lado, a efectos de argumentar los fundamentos de la solicitud, y en especial sobre la obligación del fallador en ejercer control de legalidad a los actos procesales autorizados por éste, y con el fin de salvaguardar los derechos sustanciales en favor de las partes en contienda, me permito traer a colación la sentencia STC2136-2019 del 25 de Febrero de 2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicado 23001—22-14-000-2018-00207-01, que hace relación a la salvaguarda de los citados derechos mediante el ejercicio del control oficioso de legalidad por parte del Juez:

> *"En cuanto a la obligación del Juez de salvaguardar las prerrogativas de las partes dentro de la almoneda, esta Corporación ha manifestado que:*
>
> *«[…] es al juez natural a quien corresponde efectuar lo propio, aun de oficio, salvaguardar el interés económico de quienes intervienen como postores en la almoneda, así sea por cuenta del crédito, a fin de que una vez se efectúe la «adjudicación» los predios objeto de ella pasen efectivamente al dominio del «adjudicatario», y eso por cuanto que: El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a "darle a cada quien lo suyo", no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de*

oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia (…) (CSJ STC, 13 ago. 2012, rad. 01147-01)"

Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del «control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso que establece que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes […]», esta Sala ha señalado respecto al tema que:

> *«Ahora, si bien en principio, la argumentación del juzgador involucrado no luce manifiestamente arbitraria, sí desconoce sus deberes como director del proceso y, de contera, los derechos de la peticionaria, pues teniendo conocimiento de la situación memorada, la cual no logró advertirse antes de la almoneda, ha debido efectuar un control de legalidad del decurso en los términos del hoy vigente artículo 132 del Código General del Proceso y propender por alcanzar el objeto del litigio, esto es, el pago real de la acreencia.*
> *En relación con lo discurrido, esta Sala aseguró:*
> *"(…) [C]omo quiera que en toda actuación procedimental ha de prevalecer el derecho sustancial (artículos 228 Superior y 4° de la ley civil adjetiva), lo cual apareja la remoción de ciertas formalidades que no comportan en puntuales eventos, per sé, utilidad al propósito del proceso que no es otro que la prevalencia apuntada para el arreglo de los intereses en pugna, en el preciso asunto subexámine se otorgará el amparo deprecado (…), ya que la almoneda, si bien requiere de formalidades para llevarse a buen puerto como venta que es, también comporta que observe el meollo sustancial que encierra, cual no es otro, en tratándose de litigios ejecutivos, que se materialice para la satisfacción del pretenso crédito en provecho de los intereses del ejecutante (…)".*
> *"Y es que, mal puede olvidarse, que los funcionarios judiciales, en sus diversas jerarquías, quebrantarían la confianza que la sociedad ha depositado en su labor, si se alejaran de lo razonable, particularmente, en casos como el que se analiza, en los que se advierten actuaciones que si bien están enmarcadas formalmente en el ámbito de la legalidad, no se acompasan a los principios de equidad y efectividad de las garantías. De tal manera, una providencia judicial aunque luzca válida a priori por estar en consonancia con las normas adjetivas, no puede desconocer los derechos de los extremos de la litis o afectar sus respectivos intereses, pues, ante tal contingencia, el juez natural está*

facultado para remediar las distintas eventualidades que se presenten en el pleito valiéndose de las mismas herramientas que la legislación ofrece, máxime cuando en asuntos con el analizado, la subasta pública no se ha podido materializar (…)"» (CSJ STC16403-2016, 11 nov. 2016, rad. 2016-0931-01).

En otra ocasión, esta colegiatura refirió que:

«En la actualidad, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echandía, una simple "máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (…) entre las partes".

Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.

4. Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)» (CSJ STC495-2018, 25 ene. 2018, rad. 2017-00938-01).

5.- Colofón de lo anterior, se evidencia que el despacho judicial encartado, realizó un laborío bajo una hermenéutica plausible, que no impone la inaplazable intervención del juez de amparo, amen que no actuó caprichosamente, y la decisión reprochada no luce arbitraria, independientemente que la Corte prohíje la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados, por no ser este el escenario idóneo para lo propio, ya que la decisión se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado."

Bajo otra óptica, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de violación por vía de hecho, aplicando la teoría iusfilosófica de radbruch, mediante sentencia T1097- de 2005, cuando establece que:

*"13. Así las cosas, **<u>en el presente caso, esta Corporación se encuentra ante una clásica tensión entre seguridad jurídica y justicia material</u>**. Esto ocurre porque si declara la existencia de una vía de hecho, como primera opción, manteniéndose la intangibilidad de la decisión que no podía ser objeto de modificación a través del instituto procesal de la corrección de errores aritméticos, protegiendo con ello la eguridad jurídica, consecuencialmente se sacrificaría la justicia material, que se concreta en el derecho que le asiste al señor Reina Caro de recibir la indemnización reconocida por la Justicia Administrativa, debidamente indexada y sin descontar suma alguna, como lo estableció el Consejo de Estado, en el citado el auto de diciembre 2 de 1999. Por el contrario, si no se declara la existencia de una vía de hecho, como segunda alternativa, y se restablece como manifestación de la justicia material, el derecho de la víctima a obtener una indemnización derivado del actuar antijurídico del Estado, sin duda alguna se desconocería la seguridad jurídica al pasar por alto la obligación judicial de sujetarse a las formas propias de cada juicio, que se traduce en la utilización correcta de los distintos instrumentos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico.*

Para solucionar este tipo de conflictos, los tribunales constitucionales acudiendo a razones de prudencia y de autorestricción judicial, aplican la denominada teoría de Radbruch, según la cual, el juez debe dar prevalencia prima facie a la seguridad jurídica, y por ello optar por la solución que ampare dicha garantía, a menos que existan razones de justicia material que sean tan poderosas que justifiquen afectar la seguridad jurídica. La citada teoría ha sido recogida en los siguientes términos:

"El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica puede ser solucionado en el sentido de que el derecho positivo asegurado por su sanción y el poder tiene prioridad aun cuando su contenido sea injusto y disfuncional, a menos que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcancen una medida tan insoportable que la ley, en tanto 'derecho injusto', tenga que ceder ante la justicia"[42]." (subrayado y negrilla fuera del texto)"

Es por ello, que solicito al Señor Juez, se resuelva el asunto de fondo, frente a las situaciones de hecho y de derecho que se pusieron de presente en el escrito que contiene la solicitud de ejercer el control de legalidad de carácter excepcional en procura de que **se deje sin efectos jurídicos** (i) El acta de diligencia de remate proferido por su despacho el 13 de diciembre de 2022 y (ii) el auto de fecha 8 de Febrero de 2023, mediante el cual su despacho aprueba el remate dentro del presente proceso; dado a que las decisiones objeto de debate, van en contraposición de las normas sustanciales violadas por la ejecutante – rematante dentro del presente proceso, en un claro detrimento patrimonial en cabeza de la persona jurídica que en calidad de copropietaria de la propiedad horizontal ve diezmados sus derechos y que además, como se ha indicado, es un deber del Señor Juez, efectuar el control de legalidad de los actos puestos a su consideración, en especial aquellos que determina la capacidad legal para efectuar actos, tal y como lo dispone el último inciso del artículo 1504 del C.C. que por remisión tácita nos lleva al estudio de las personas jurídicas que nacen en virtud al régimen de propiedad horizontal reglamentado bajo el imperio de la Ley 675 de 2001; **incurriéndose así en una falta al debido proceso**.

Aunado al hecho, que ha sido principio fundamental del derecho procesal, el hecho de que ***los autos ilegales no atan al Juez***; principio que también ha sido plenamente desarrollado por nuestra jurisprudencia y doctrina nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez se reponga y revoque el auto atacado y en su lugar, se profiera auto que resuelva de fondo nuestros argumentos puestos en su conocimiento en el escrito que contiene la solicitud de ejercer el control de legalidad de carácter excepcional, con el fin de dejar sin efectos jurídicos la diligencia de remate y el auto que lo aprueba.

De la anterior forma dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, solicitando que en el evento de no reponer el auto atacado, interpongo desde ya el recurso de APELACIÓN, el cual se debe entender como sustentado con base en los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
C.C. 75.035.120 de Neira
T.P. 205.682 C.S. de la J.